

AUTO N. 02474

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita de control el **23 de agosto de 2023**, al establecimiento de comercio denominado **ASADOS EXPRESS GOURMET**, de propiedad de la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.695.217-1, ubicada en la Calle 44 No. 59 - 74 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y, en consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico 11636 del 17 de octubre de 2023**, del cual se realizó el **Requerimiento 2023EE242540 del 17 de octubre de 2023**.

Posteriormente, nuevamente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el **01 de octubre de 2024**, para verificar el **Requerimiento 2023EE242540 del 17 de octubre de 2023**, indicando que la sociedad

ASADOS EXPRESS S.A.S., identificada con el NIT. 901.695.217-1, no dio cumplimiento a lo requerido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos 11636 del 17 de octubre de 2023 y 10417 del 27 de noviembre de 2024**, los cuales establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico 11636 del 17 de octubre de 2023:**

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se ubica en un predio de dos niveles, empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad de preparación de alimentos a la mesa.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El área de freído y cocción de alimentos se divide por tres campanas y tres ductos de las siguientes características:

- *Campana 1: Se ubican tres estufas tamaleras con capacidad de dos flautas, y una plancha con capacidad de seis flautas, todas las fuentes operan con gas natural. La campana cuenta con un único filtro atrapa grasas que no cubre la superficie total de la misma. La campana conecta a un ducto de sección circular de 0,30 metros de diámetro y una altura aproximada de 3 metros que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.*
- *Campana 2: se ubica la estufa principal con capacidad de cuatro flautas que opera con gas natural como combustible. La campana cuenta con un único filtro atrapa grasas que no cubre la superficie total de la misma. La campana conecta a un ducto de sección circular de 0,30 metros de diámetro y una altura aproximada de 8 metros que garantiza la dispersión de las emisiones generadas.*
- *Campana 3: se ubica la freidora con capacidad de dos puesto que opera con gas natural. La campana cuenta con un único filtro atrapa grasas que no cubre la superficie total de la misma. La campana conecta a un ducto de sección circular de 0,30 metros de diámetro y una altura aproximada de 3 metros que no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.*

Por otro lado, posee un asador parrilla que opera con leña como combustible. Este se ubica en una zona debidamente confinada, cuenta con una campana de extracción que conecta a un ducto rectangular de 0,7 x 0,7 metros y una altura de 8 metros aproximadamente. No posee dispositivos de control de emisiones.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2 La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que la altura de los ductos de las campanas No. 1 y 3 del área de cocción y freído de alimentos no garantiza la dispersión de las emisiones generadas; además, no cuenta con dispositivos de control de emisiones en el proceso de asado de alimentos en parrilla. Por otro lado, los dispositivos de control del área de cocina no son suficientes para el control de las emisiones generadas.*

*11.3 La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído de alimentos, y asado de alimentos en parrilla cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"*

✓ **Concepto Técnico 10417 del 27 de noviembre de 2024:**

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada a las instalaciones de la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET**, se evidenció que se encuentra ubicada en un predio de dos niveles donde se ejerce en su totalidad la actividad económica. El inmueble está situado en una zona presuntamente entre comercial y residencial, ya que se observan varios establecimientos dedicados a la misma actividad económica y de uso residencial.*

En un área confinada se lleva a cabo el proceso de asado a la parrilla en un horno tipo trompo con capacidad para una parrilla, que opera con leña. Su frecuencia de operación es de 7 horas diarias, sumando un total de 35 horas de lunes a viernes, 7 horas/día los sábados y domingos. Este horno está conectado a un sistema de extracción que dirige las emisiones a través de un ducto de sección cuadrada, con una altura aproximada de 8,50 metros y un diámetro de 0,7 x 0,7 metros, fabricado en lámina galvanizada, con una terminación tipo hongo, las especificaciones del sistema de extracción de descarga vertical se encuentran anexas a la presente actuación técnica. Esta fuente no posee dispositivos de control.

Al fondo del primer nivel del predio se ubica el área de cocina debidamente confinada, donde se llevan a cabo los procesos de cocción, freído y asado de alimentos. Esta cocina está equipada con una freidora, tres estufas y una plancha, todas operan con gas natural, a continuación, se describe la capacidad de cada fuente y la frecuencia de operación:

- *Freidora: Tiene una capacidad de 2 unidades, esta fuente opera 4 horas/día de lunes a viernes, 7 horas los sábados y 5 horas los domingos.*
- *Estufa No. 1: Tiene una capacidad de 4 flautas, también opera 4 horas al día, alcanzando las mismas 20 horas de lunes a viernes, 7 horas los sábados y 5 horas los domingos.*
- *Plancha: Posee 6 flautas y sigue el mismo horario de operación que la estufa 1.*
- *Estufas No. 2 y 3: Cada una cuenta con 2 flautas y operan 2 horas al día de lunes a viernes, 3 horas los sábados y 2 horas los domingos.*

Todas estas fuentes están conectadas a una campana extractora, que cuenta con dispositivos de control de emisiones que corresponden a filtros tipo malla atrapa grasas, esta campana dirige las emisiones hacia un único ducto de sección circular, fabricado en lámina galvanizada, con un diámetro de 0,3 metros y una altura aproximada de 8 metros.

Durante la visita técnica, se evidenció que la actividad económica estaba operando y no se percibieron olores característicos de los procesos fuera del predio, y tampoco se observó que la sociedad utilizara espacio público para llevar a cabo sus actividades. (...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1. La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado de alimentos en parrilla en el horno tipo trompo que opera con leña no cuenta con dispositivos de control de emisiones para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.*

*12.3. La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2023EE242540 del 17 de octubre del 2023, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.*

*12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **YEISSON STEVEN BENAVIDES OBANDO** en calidad de representante legal de la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

12.5.1. *Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo que opera con leña, con el fin de garantizar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y material particulado.*

12.5.2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(…) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (…)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)*”

La referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos 11636 del 17 de octubre de 2023 y 10417 del 27 de noviembre de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

*"(...) **ARTÍCULO 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"*

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 del 05 de junio de 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

*"(...) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"*

- ✓ **Requerimiento 2023EE245540 del 17 de octubre de 2023:**

"(...)

Que como resultado de visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2023, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el correspondiente concepto técnico.

*1. La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*2. La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que la altura de los ductos de las campanas No. 1 y 3 del área de cocción y freído de alimentos no garantiza la dispersión*

de las emisiones generadas; además, no cuenta con dispositivos de control de emisiones en el proceso de asado de alimentos en parrilla. Por otro lado, los dispositivos de control del área de cocina no son suficientes para el control de las emisiones generadas.

*3. La sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y freído de alimentos, y asado de alimentos en parrilla cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **YEISSON STEVEN BENAVIDES OBANDO** en calidad de representante legal de la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S. – ASADOS EXPRESS GOURMET** las conclusiones de la actuación técnica para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un **término de cuarenta y cinco (45) días calendario**:*

- 1. Instalar sistemas de extracción que permita encauzar los olores, material particulado y gases generados en los procesos de cocción y freído de alimentos, y asado de alimentos en parrilla, dicho sistema de extracción deberá conectar a los ductos existentes.*
- 2. Elevar la altura de los ductos para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción y freído de alimentos (campanas No. 1 y 3), de manera que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas a la entrada del horno secador sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. De no ser técnicamente viable su elevación, instalar dispositivos de control de emisiones.*
- 3. En caso de no poder elevar el ducto de la fuente, soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control instalados de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 4. Optimizar los dispositivos de control mencionados en la visita técnica (mallas atrapa grasas), instalados en los procesos de cocción y freído de alimentos de tal manera que garanticen el adecuado manejo de las emisiones generadas en dichos procesos.*

5. Instalar dispositivos de control en el proceso de asado de alimentos en parrilla, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado en parrilla.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado, olores y gases.

6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.695.217-1, debido a que:

- No contar con dispositivos de control de emisiones para dar un manejo adecuado a las emisiones generales en el proceso de asado de alimentos en parrilla en el horno tipo trompo, dado que la altura de los ductos de las campanas 1 y 3 del área de cocción y freído de alimentos no garantiza la dispersión de las emisiones generadas en parrilla. Por otro lado, los dispositivos de control del área de cocina no son suficiente para el control de las emisiones generadas.
- No dio cabal cumplimiento al Requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de acuerdo a la evaluación del numeral 7 del Concepto Técnico 10417 del 27 de noviembre de 2024.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción,

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.695.217-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.695.217-1, en la ubicada en la Calle 44 No. 59 - 74 de la Localidad de Teusaquillo y en la Calle 44 No. 54 – 58, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico asadosexpresscorporativas@gmail.com y con números de contacto 3208825977 - 3207037820, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada copia simple de los **Conceptos Técnicos 11636 del 17 de octubre de 2023 y 10417 del 27 de noviembre de**

2024, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - **Advertir** a la sociedad **ASADOS EXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.695.217-1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente **SDA-08-2025-447**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2025



